



**EXPEDIENTE N°** : 1306-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
COMUNIDAD NATIVA CUNINICO  
COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y  
EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ  
ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : LOCALIDAD DE CUNINICO, DISTRITO DE  
URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016.*

Lima, 20 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) cumpla con acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma) a fin de restablecer las condiciones del área impactada a su estado natural, para lo que debía presentar lo siguiente:
- Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).
  - Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por parte de Petroperú, a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el







patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo y ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.

- Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (aguas arriba del punto de ruptura del oleoducto).
- ii) Sancionar a Petroperú con una multa ascendente a 2 578,3 UIT (Dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú y a los demás administrados incluidos en el presente procedimiento administrativo sancionador el 27 de junio del 2016<sup>1</sup>, respectivamente.
3. El 19 de julio del 2016<sup>2</sup>, Petroperú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Petroperú, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>1</sup> Folios 4053 y 4067 al 4070 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 4188 al 4262 del expediente.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:







6. El Artículo 211<sup>04</sup> de la referida norma estipula que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>05</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. El Artículo 209<sup>o</sup> de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24<sup>o</sup> del TUO del RPAS<sup>7</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207<sup>o</sup> de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Asimismo, el Numeral 24.5 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la sanción se concede con efecto suspensivo<sup>8</sup>.

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,  
Artículo 211<sup>o</sup>.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,  
Artículo 113<sup>o</sup>.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 209<sup>o</sup>.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**Artículo 24<sup>o</sup>.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24<sup>o</sup>.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo.





10. Conforme lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 4 de julio del 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 27 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 19 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 24.5 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo respecto de la sanción.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Ellic Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA